

Dr. Germán Peña Beltrán

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO – DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No 11-45 Piso 4

**Virrey Central – Bogotá**

E. S. D

28 OCT 2019 4:32PM

JDO.4 CIVIL CTO.

12 E 15 + 70  
5

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO

**DEMANDANTE:** LINDE DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADOS:** COOMEVA EPS S.A

**RADICADO:** 110013103004-2019-00299-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

**NANCY PAOLA SALAMANCA VALENCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.252.588, portadora de la Tarjeta Profesional No.253.628 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad COOMEVA EPS SA, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con NIT. No. 805.000.427-1, conforme el poder otorgado por el Gerente Regional Centro Oriente, el Dr. Juan Guillermo de la Hoz Tobón, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula No. 3.182.836 de Bogotá y el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjuntaron en el escrito de recurso de reposición presentado; procedo dentro del término de ley, a **CONTESTAR LA DEMANDA PROMOVIDA POR LINDE COLOMBIA S.A.**, en los términos que se exponen a continuación:

#### **I. OPOSICIÓN A LOS HECHOS Y A LAS PRETENSIONES.**

Frente a los hechos que se invocan en la demanda que nos ocupa, es preciso indicar que del Primero al Séptimo se esbozan condiciones de la relación contractual entre las partes, asunto que deberá apreciarse bajo la literalidad de los respectivos contratos.

Respecto del hecho Octavo, que refiere la prestación efectiva de servicios por parte de Linde, se aclara ello debe acreditarse con los soportes de ley que se exigen en materia de salud para tal efecto y se detallarán más adelante Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008, donde pueda confirmarse que usuarios de Coomeva EPS S.A. fueron debidamente atendidos por parte del prestador, allegando entre otras evidencias la firma de recibido de los afiliados,

epicrisis o historia clínica; soportes que no se adjuntaron por el demandante, que por el contrario sólo aporta facturas.

Para el hecho Noveno, sobre la constancia de presentación de las facturas a Coomeva EPS S.A., se tiene que el sello en las que obra, simplemente denota su radicación; pues posteriormente debe adelantarse la auditoría correspondiente para revisar el cumplimiento de los requisitos requeridos, para determinar la procedencia de su eventual pago.

Ahora, en cuanto al hecho Décimo, que es necesario resaltar no es cierto, se indica que Coomeva EPS S.A. sí comunicó glosas y devoluciones al prestador, en los términos que se ampliarán en el acápite de excepciones, circunstancia por la cual no es exigible el pago de las facturas que se encuentren en tales eventos.

Del hecho Once al Quince, corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte demandante, máxime cuando en la cartera reclamada, median pagos ya efectuados, glosas y devoluciones.

Frente al hecho Dieciséis, que plantea la obligación de reconocimiento de intereses, aunque inicialmente deben considerarse las excepciones que en este escrito se presentan para desestimar su procedencia, vale la pena aclarar, que la normatividad aplicable en materia de salud artículo 7 Decreto Ley 1281 de 2002, indica que el reconocimiento de intereses sólo es exigible en la medida en que la radicación de la factura se haya realizado dentro de los seis meses siguientes a la prestación del servicio.

Los hechos Diecisiete y Dieciocho también tratan las condiciones de la relación contractual entre las partes, asunto que reiteramos deberá apreciarse bajo la literalidad de los respectivos contratos. En este punto es importante resaltar que LINDE no ha atendido cabalmente sus obligaciones legales y contractuales en lo referente a los requisitos que exige el trámite de facturación en salud, por lo que se han generado glosas y devoluciones que se abordarán en las excepciones.

En conclusión, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones en listadas en la demanda, con fundamento en las excepciones que seguidamente se plantean.

## **II. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

### **A. PAGO.**

Enseña el profesor FERNANDO HINESTROSA, en su *Tratado de las obligaciones*,<sup>1</sup> lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Tomo I, Editorial Externado de Colombia, Bogotá, 2007, págs., 570 y ss.

«"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe" (art. 1626 c.c.). Es decir, es la ejecución cabal de la prestación debida. "Decimos que paga el que hizo lo que prometió hacer" (Ulpiano. D. 50, 16, 176). Y apenas para qué advertir, como lo hace el code civil francais en su art. 1235, que "todo pago presupone una deuda", por lo mismo que es el hecho debido, de modo que a falta de aquella se presentaría el fenómeno del "pago de lo no debido" o "de lo indebido" (art. 2313 c.c.)». Agréguese, por último, que el principal efecto del pago es la extinción de la obligación.

Sin perjuicio de que en el curso del proceso se encuentren acreditados otros pagos adicionales a los que se van a señalar a continuación, se tiene que la ejecutante está cobrando obligaciones que ya fueron extintas por el pago de las mismas, bajo la modalidad de giro directo por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, cuya evidencia se adjunta.

Este método de pago busca agilizar el flujo de recursos hacia las IPS y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios a los afiliados al sistema de salud. Para verificar lo antedicho, se puede ingresar a la base de datos pública de ADRES, mediante el empleo de la ruta: [www.adres.gov.co/giros/compensación/girosdirectos/años/mes/nit/ips](http://www.adres.gov.co/giros/compensación/girosdirectos/años/mes/nit/ips), filtrando el resultado por EPS para seleccionar a Coomeva desde el archivo exportable en Excel que se genera, obteniéndose así el informe de pagos efectuados durante los años requeridos, el cual se aporta con la presente, sin perjuicio de los demás pagos causados que deben ser considerados en este proceso mediante la valoración de la información pública cuya ruta se ha señalado.

Así las cosas, resulta imposible reclamar el pago de algo cuando éste ya se ha verificado, en los términos del artículo 1625, en consonancia con los artículos 1626, 1627 y 1630 del Código Civil, así como en cuanto toca con la Resolución 654 de 2014 proferido por el Ministerio de Salud, para lo cual es necesario consultar los pagos efectuados por la demandada, según archivo adjunto.

Específicamente, las siguientes se tienen las siguientes facturas, fueron canceladas o recibieron un abono sustancial, tal y como se explica en el siguiente cuadro, por un total de \$ 989.142.795.

FACTURAS PAGADAS	FECHA DE PAGO	VALOR REAL PAGADO	NUMERO DE COMPROBANTE
RG650202299	11/10/2019	97.600	490000025832
RG300282815	6/09/2019	98.600	500000008177
RG690-18308	6/09/2019	2.604	500000008177
RG62011001	11/10/2019	3.383	490000025832
RG62011106	23/08/2019	224.200	500000007694
RG-150-186873	22/02/2019	1.042.770	500000001544
RG1-300-277608	1/04/2019	357.750	450000022001

**Rad. 110013103-004-2019-00299-00**  
**DEMANDANTE LINDE COLOMBIA S.A.**

RG1-500 441857	1/04/2019	514.080	450000022001
RG1-650-195910	1/04/2019	124.875	450000022001
RG1-650-195277	1/04/2019	101.115	450000022001
RG1-150190415	1/04/2019	4.050	450000022001
RG1-150-186333	1/04/2019	55.800	450000022001
RG1-500-439752	1/04/2019	697.680	450000022001
RG1-150-185835	1/04/2019	69.570	450000022001
RG1-150191458	1/04/2019	91.050	450000022001
RG1-500-439396	1/04/2019	110.000	450000022001
RG1-650 199117	1/04/2019	134.865	450000022001
RG300-276881	1/04/2019	357.750	450000022001
RG-300282060	22/02/2019	36.100	500000001544
RG2-650202299	11/10/2019	106.590	490000025749
RG2-300282815	11/10/2019	1.220.560	490000025748
RG6206012	23/08/2019	175.800	500000007694
RG2-18011591	11/10/2019	32.400	490000025748
RG1901841	23/08/2019	1.600	500000007694
RG62011128	23/08/2019	18.150	500000007694
RG1901770	11/10/2019	117.034	490000025832
RG69018739	6/09/2019	256.788	500000008177
RG6206019	23/08/2019	310.850	500000007694
RG69018479	6/09/2019	314.060	500000008177
RG69018684	6/09/2019	433.093	500000008177
RG1901846	23/08/2019	509.915	500000007694
RG62010722	23/08/2019	849.025	500000007694
RG69018471	6/09/2019	2.929.636	500000008177
RG62010284	23/08/2019	3.055.900	500000007694
RG620-10065	11/10/2019	224.200	490000025832
RG620-10074	11/10/2019	224.200	490000025832
RG690-18310	11/10/2019	224.200	490000025832
RG620-10509	11/10/2019	898.400	490000025832
RG620-10075	11/10/2019	1.279.850	490000025747
RG2-690-18308	11/10/2019	4.644.275	490000025832
RG2-62011001	11/10/2019	112.260	490000025832
RG2-62011106	6/09/2019	1.990.882	500000008177
RG-62010413	22/02/2019	800	500000001544
RG-650205059	22/02/2019	4.300	500000001544
RG-650206989	22/02/2019	10.300	500000001544
RG-650206360	22/02/2019	72.000	500000001544
RG6209070	23/08/2019	86.800	500000007694
RG62010839	23/08/2019	98.800	500000007694
RG-650208810	22/02/2019	123.295	500000001544
RG-650206990	22/02/2019	187.590	500000001544
RG-62010419	22/02/2019	224.200	500000001544
RG500445471	23/08/2019	307.800	500000007694
RG-62010427	22/02/2019	461.000	500000001544
RG62010855	6/09/2019	1.990.882	500000008175
RG62010283	23/08/2019	289.000	500000007694
RG6209897	23/08/2019	237.700	500000007694
RG62010736	23/08/2019	237.700	500000007694
RG-62010201	22/02/2019	2.072	500000001544
RG-650201980	22/02/2019	3.000	500000001544

476

**Rad. 110013103-004-2019-00299-00**  
**DEMANDANTE LINDE COLOMBIA S.A.**

RG150 188924	1/04/2019	4.050	450000022001
RG-62010214	22/02/2019	12.710	500000001544
RG62011008	23/08/2019	32.800	500000007694
RG-62010205	22/02/2019	39.564	500000001544
RG-650205054	22/02/2019	48.000	500000001544
RG-650205066	22/02/2019	67.600	500000001544
RG-62010198	22/02/2019	67.798	500000001544
RG-650201765	22/02/2019	123.295	500000001544
RG-650200790	22/02/2019	129.295	500000001544
RG-62010658	22/02/2019	144.500	500000001544
RG-62010213	22/02/2019	190.816	500000001544
RG62010505	10/05/2019	224.200	500000002565
RG62010514	10/05/2019	224.200	500000002565
RG-62010720	22/02/2019	224.200	500000001544
RG-62010207	22/02/2019	326.029	500000001544
RG-62010209	22/02/2019	331.866	500000001544
RG-62010661	22/02/2019	348.650	500000001544
RG-62010211	22/02/2019	368.224	500000001544
RG-62010199	22/02/2019	418.256	500000001544
RG-650203854	22/02/2019	601.930	500000001544
RG62010846	23/08/2019	647.900	500000007694
RG-62010194	22/02/2019	676.316	500000001544
RG62010834	23/08/2019	872.100	500000007694
RG-62010291	22/02/2019	898.400	500000001544
RG62010516	10/05/2019	898.400	500000002565
RG-650200787	22/02/2019	924.320	500000001544
RG-04070086	22/02/2019	2.058.175	500000001544
RG-04070207	22/02/2019	13.099.985	500000001544
RG650-196413	1/04/2019	100.000	450000022001
RG620-10017	10/05/2019	551.334	500000002565
RG1-500-439753	1/04/2019	951.780	450000022001
RG1-180-10585	1/04/2019	195.345	450000022001
RG1-300-276854	1/04/2019	170.460	450000022001
RG1-650 199101	1/04/2019	108.560	450000022001
RG1-300-277606	1/04/2019	147.510	450000022001
RG1-650-195264	1/04/2019	99.360	450000022001
RG1-650-195907	1/04/2019	99.360	450000022001
RG1-150187856	1/04/2019	55.440	450000022001
RG1-050-543377	1/04/2019	68.850	450000022001
RG1-500440455	1/04/2019	17.405	450000022001
RG1-050-545121	1/04/2019	55.080	450000022001
RG-650206988	22/02/2019	40.198	500000001544
RG2-500-439122	11/10/2019	882.995	490000025748
RG-650203855	22/02/2019	153.188	500000001544
RG-650206361	22/02/2019	156.185	500000001544
RG-650208809	22/02/2019	252.076	500000001544
RG-650202305	22/02/2019	289.076	500000001544
RG-650208808	22/02/2019	465.338	500000001544
RG-650200789	22/02/2019	1.455.839	500000001544
500442493	15/06/2018	800.000	490000017292
300281978	12/10/2018	627.000	450000013793
500443691	28/01/2019	300.000	7100000003043

**Rad. 110013103-004-2019-00299-00**  
**DEMANDANTE LINDE COLOMBIA S.A.**

69019246	30/08/2019	628.680	730000001097
650202299	12/08/2019	2.847.920	500000007128
300282815	10/05/2019	1.565.870	500000002564
6206012	11/06/2019	1.352.551	7100000006273
18011591	12/07/2019	2.906.195	500000006143
1901841	10/05/2019	20.128.808	500000002564
62011128	10/05/2019	19.801.451	500000002731
1901770	12/08/2019	15.675.000	500000007129
69018739	1/04/2019	15.450.800	450000022000
6206019	11/06/2019	13.055.442	7100000006273
69018479	1/04/2019	18.951.075	450000022000
69018684	1/04/2019	16.197.500	450000022000
1901846	10/05/2019	16.724.008	500000002564
62010722	10/05/2019	18.159.710	500000002731
69018471	1/04/2019	16.197.500	450000022000
62010284	10/05/2019	20.944.350	500000002731
620-10065	12/08/2019	20.751.157	500000007126
620-10074	16/08/2019	18.729.851	500000007438
690-18310	12/08/2019	3.451.062	500000007128
620-10509	16/08/2019	6.521.183	500000007438
620-10075	16/08/2019	20.606.534	500000007438
690-18308	12/07/2019	15.150.191	500000006196
62011001	23/08/2019	21.003.313	500000007693
69018683	26/03/2019-29/04/2019	1.778.442	720000002377-720000002461
62010522	30/08/2019	1.316.156	730000000993
69018848	10/05/2019	19.561.651	500000002731
69018681	10/05/2019	19.741.606	500000002731
69018314	1/04/2019	16.197.500	450000022000
62011129	23/08/2019	22.572.836	500000007693
690-18304	5/07/2019	17.567.966	500000005856
69018735	10/05/2019	15.675.000	500000002731
69018391	1/04/2019	17.117.100	450000022000
69018470	1/04/2019	18.951.075	450000022000
6207486	12/08/2019	17.660.376	500000007176
69018733	1/04/2019	6.127.950	450000022000
69016711	29/04/2019	131.766	720000002461
6209753	30/08/2019	1.507.840	730000000993
6209755	30/08/2019	1.449.560	730000000993
6209759	30/08/2019	170.920	730000000993
6209763	30/08/2019	297.640	730000000993
69018023	30/08/2019	1.186.816	730000000993
69018216	1/04/2019	2.090.000	450000022000
690-18317	12/08/2019	19.124.452	500000007128
620-10067	12/08/2019	22.029.119	500000007126
620-10070	16/08/2019	19.182.605	500000007438
620-10072	16/08/2019	18.953.369	500000007438
620-10083	16/08/2019	16.279.534	500000007438
620-10087	16/08/2019	22.125.011	500000007438
620-10091	16/08/2019	19.576.671	500000007438
620-10094	16/08/2019	18.965.595	500000007438
62010349	31/07/2019	1.241.240	730000000795
62010355	31/07/2019	29.760	730000000796

977

**Rad. 110013103-004-2019-00299-00**  
**DEMANDANTE LINDE COLOMBIA S.A.**

62010422	10/05/2019	18.341.970	500000002731
620-10512	16/08/2019	18.953.369	500000007438
1901871	23/08/2019	19.602.285	500000007693
1901874	29/04/2019	114.920	720000002461
69018738	28/06/2019	633.750	720000002699
62010654	29/04/2019	1.068.000	720000002460
62010657	29/04/2019	780.000	720000002460
62010659	29/04/2019	361.560	720000002460
62010676	29/04/2019	28.800	720000002461
62010723	28/06/2019	1.103.600	720000002699
62010725	28/06/2019	806.000	720000002699
62010727	28/06/2019	373.612	720000002699
62010733	28/06/2019	186.280	720000002699
4070387	10/05/2019	18.951.075	500000002564
69018849	28/06/2019	3.022.500	720000002699
69018851	28/06/2019	547.208	720000002699
69018853	28/06/2019	654.875	720000002699
69018988	30/08/2019	3.022.500	730000001097
62010835	30/08/2019	1.116.000	730000001097
62010840	30/08/2019	291.834	730000001097
62010843	30/08/2019	1.570.615	730000001097
69019076	30/08/2019	2.925.000	730000001097
69019079	11/06/2019	22.095.570	7100000006273
69019083	30/08/2019	663.775	730000001097
62011005	12/08/2019	19.075.650	500000007176
62011013	30/08/2019	1.519.950	730000001097
62011014	30/08/2019	1.671.000	730000001097
62011120	10/05/2019	24.811.469	500000002731
62011122	10/05/2019	19.749.488	500000002731
62011123	10/05/2019	20.294.907	500000002731
62011130	10/05/2019	22.631.992	500000002731
69019243	30/08/2019	654.875	730000001097
62010348	31/07/2019-30/08/2019	1.426.620	730000000880-730000001097
69018856	28/06/2019-31/07/2019	782.963	730000000690-730000000796
62010340	31/07/2019	781.004	730000000795
620-10069	12/08/2019-16/08/2019	16.263.584	500000007126-500000007438
69018734	29/04/2019-31/05/2019- 26/06/2019-31/07/2019	2.925.000	720000002461-720000002571- 710000001107-730000000796
69018850	10/05/2019-11/06/2019	16.616.589	480000001311-7100000006273
690-18306	5/07/2019-12/07/2019	16.876.192	500000005856-500000006196

Esta excepción se fundamenta sin perjuicio de que en lo futuro se puedan acreditar y corroborar otros pagos, los cuales deberán ser reconocidos siempre que estén acreditados dentro del respectivo proceso.

**B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Las facturas por servicios de salud, prestados a los usuarios de una determinada EPS, cuentan con un trámite especial regulado principalmente por el Decreto 4747 de 2007 y la

Resolución 3047 de 2008, el cual establece la formulación de GLOSAS y DEVOLUCIONES por inconformidad total o parcial de la factura, en los siguientes términos (ver definiciones Resolución 3047 de 2008):

**GLOSA:** *Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.*

**DEVOLUCIÓN:** *Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.*

Sin que ello implique algún tipo de aceptación del título o sin que se esté renunciando al derecho a atacar la ausencia de los requisitos esenciales del título para su existencia, se tiene que para varias de las facturas que está cobrando la ejecutante se realizaron una serie de glosas y devoluciones.

**Glosas:**

Estas glosas están distribuidas en varias facturas objeto de cobro y representan un total de \$122.983.449 pesos M/cte, tal y como se individualiza en el cuadro que se incluye a continuación y se corroborará con los demás medios de prueba documentales y testimoniales que se recaudarán en el presente proceso.

Nº factura	Valor	Glosa sin negociar
6209070	86.825	25
69017595	2.887.452	2.887.452
69017596	3.214.757	3.214.757
69017597	6.572.524	6.572.524
69017598	310.000	310.000
69017600	358.057	358.057
69017602	2.725.879	2.725.879
69017606	271.412	271.412
4068989	23.680	23.680
6209743	2.774.981	2.774.981
6209745	126.663	126.663

978

**Rad. 110013103-004-2019-00299-00**  
**DEMANDANTE LINDE COLOMBIA S.A.**

6209746	2.830.202	2.830.202
6209748	2.755.869	2.755.869
6209752	2.797.378	2.797.378
6209754	3.309.851	3.309.851
6209756	1.264.842	1.264.842
6209758	344.917	344.917
6209762	2.302.783	2.302.783
6209765	246.704	246.704
500440455	713.375	695.970
1901273	807.836	807.836
69018022	3.498.033	3.498.033
69018033	2.783.543	2.783.543
6207486	19.280.387	1.620.011
50550296	59.670	59.670
4069192	2.901.590	2.901.590
6209891	744.023	744.023
6209893	389.839	389.839
6209895	240.289	240.289
6209897	254.790	10
6209903	42.390	42.390
6209905	946.409	946.409
6209909	350.581	350.581
6209911	386.760	386.760
6209913	2.369.610	2.369.610
6209915	634.788	634.788
69018125	1.478.441	1.478.441
69018127	348.165	348.165
69018129	94.270	94.270
69018131	702.500	702.500
69018133	397.517	397.517
69018135	118.875	118.875
69018136	111.320	111.320
69018138	222.255	222.255
69018221	725.792	725.792
69018223	33.241	33.241
69018225	36.453	36.453
69018226	127.724	127.724
62010034	3.386.706	3.386.706
62010036	41.858	41.858
69018304	17.642.976	75.010
69018314	16.211.545	14.045
150189103	94.050	15.600
650202299	3.334.260	282.150
69018391	17.595.459	478.359
69018470	19.654.207	703.132
62010283	1.045.869	743.167
1901766	681.362	681.362
62010413	721.310	720.510
62010415	4.778.588	4.778.588
62010417	88.199	88.199
62010419	281.260	57.060
62010427	550.538	89.538

**Rad. 110013103-004-2019-00299-00**  
**DEMANDANTE LINDE COLOMBIA S.A.**

62010429	551.616	551.616
62010433	407.314	407.314
62010435	837.510	837.510
62010438	2.552.361	2.552.361
62010440	16.440	16.440
4069890	37.960	37.960
69018566	320.414	320.414
69018568	1.127.984	1.127.984
69018572	4.920	4.920
69018573	303.983	303.983
1901846	17.233.937	14
69018681	19.741.626	20
69018733	18.671.418	12.543.468
69018735	16.031.424	356.424
62010722	19.008.741	6
62010736	2.256.515	1.852.612
69018848	19.561.665	14
69018850	16.616.604	15
500445471	738.590	106.590
62010839	21.188.777	21.089.977
62010848	939.674	939.674
62010851	868.190	868.190
62010854	3.132.799	3.132.799
62010855	4.859.519	2.868.637
62010999	729.176	729.176
62011110	2.168.844	2.165.217
62011129	22.601.759	28.923
69019242	25	25
69019250	1	1

Lo anterior es notificado al prestador vía correo electrónico para que subsane las inconsistencias identificadas. Se adjunta evidencia del procedimiento descrito que se relaciona en el acápite de pruebas.

Glosa Factura No. 62011001 "SE GLOSAN 2 CARBONATOS DE CALCIO 600MG+VITAMINA D POR VALOR DE \$84 PORQUE NO SE EVIDENCIA LA ADMINISTRACION COMPLETA DE LOS 30 FACTURADOS"

97a

**Rad. 110013103-004-2019-00299-00**  
**DEMANDANTE LINDE COLOMBIA S.A.**

Herramientas de datos adjuntos Anexo Técnico 8 Registro Conjunto Trazabilidad Factura - Mensaje (HTML)  
Archivo Mensaje Ayuda Datos adjuntos ¿Qué desea hacer?

domingo 23/06/2019 3:56 a. m.  
notificacionGlosas@coomeva.com.co  
Anexo Técnico 8 Registro Conjunto Trazabilidad Factura

Para glosasyevoluciones.lg.co@linde.com; notificacionGlosas@coomeva.com.co  
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Anexo Técnico 8 Glosas 2 860005114 2023\_06\_12.txt  
Archivo.txt



**Anexo Técnico 8 Registro Conjunto Trazabilidad Factura**

Cordial Saludo.

Se adjunta archivo Anexo Técnico 8 Glosas 2 860005114 2023/06/12 con el asunto Anexo Técnico 8 Registro Conjunto Trazabilidad Factura.

Para descargar la guía para sus notificaciones [haga clic aquí](#) e Ingrese a la opción de menú "IPS".

favor no conteste este e-mail, este es un mensaje automatico.

Coomeva Sector Salud. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de Coomeva Sector Salud, y puede contener información privilegiada o confidencial; por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de Coomeva Sector Salud, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La compañía no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con Coomeva Sector Salud. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.



Adicionalmente, según lo informado por nuestra área de Cuentas Médicas, hay unas glosas aceptadas por el prestador por valor de \$1.510.334, que se discriminan así:

Nº factura	Valor	Glosa Aceptada IPS
6206012	1.549.158	20.807
6209897	254.790	17.080
62010065	21.274.056	298.699
360189284	213.180	247.780
360189285	536.085	568.285
62010283	1.045.869	13.702
62010522	1.374.312	58.156
62010736	2.256.515	166.203
18011591	3.054.590	115.995

**Devoluciones:**

Estas devoluciones están distribuidas en varias facturas objeto de cobro y representan un total de \$ 1.022.530.462 pesos M/cte, tal y como se individualiza en el cuadro que se incluye a continuación y se corroborará con los demás medios de prueba documentales y testimoniales que se recaudarán en el presente proceso.

Nº factura	Valor	Devoluciones
6208910	489.060	489.060
69017503	2.338.632	2.338.632
6209757	441.341	441.341
6209761	1.580.152	1.580.152
6209767	29.760	29.760
1901274	3.492.359	3.492.359
69018026	128.088	128.088
69018030	371.256	371.256
6206013	10.435.779	10.435.779
6206520	5.513.890	5.513.890
6206734	14.523.429	14.523.429
4069078	15.806.840	15.806.840
1901353	3.127.791	3.127.791
6209896	51.120	51.120
6209901	18.342.630	18.342.630
6209902	294.086	294.086
6209907	6.250.025	6.250.025
69018128	921.924	921.924
69018132	315.420	315.420
1901448	16.494.363	16.494.363
69018217	16.545.713	16.545.713
69018222	378.386	378.386
69018228	19.154.770	19.154.770
62010019	16.254.677	16.254.677
62010020	51.800	51.800
62010021	19.022.847	19.022.847
62010023	18.953.369	18.953.369
62010025	18.954.051	18.954.051
62010026	280.209	280.209
62010027	21.748.453	21.748.453
62010028	19.530.339	19.530.339
62010029	1.449.560	1.449.560
62010033	1.431.332	1.431.332
69018307	861.570	861.570
69018311	45.440	45.440
69018312	21.723.808	21.723.808
1901533	19.751.890	19.751.890
1901535	16.906.919	16.906.919
62010073	1.507.840	1.507.840

**Rad. 110013103-004-2019-00299-00**  
**DEMANDANTE LINDE COLOMBIA S.A.**

62010090	1.431.332	1.431.332
69018417	14.636.474	14.636.474
1901616	17.972.289	17.972.289
62010200	1.024.632	1.024.632
62010203	17.117.100	17.117.100
62010206	1.361.920	1.361.920
62010212	1.441.636	1.441.636
1901707	19.067.392	19.067.392
69018534	779.184	779.184
62010285	16.254.900	16.254.900
62010286	19.010.037	19.010.037
62010290	19.255.688	19.255.688
62010354	1.374.312	1.374.312
62010506	315.535	315.535
62010508	1.314.648	1.314.648
62010643	305.386	305.386
62010652	18.398.250	18.398.250
62010655	4.536.345	4.536.345
62010672	19.340.572	19.340.572
62010738	29.760	29.760
69018854	16.211.005	16.211.005
500447216	12.376.610	12.376.610
500447217	17.441.230	17.441.230
650209654	2.420.220	2.420.220
300287501	7.611.885	7.611.885
150192411	1.361.770	1.361.770
50567159	1.226.480	1.226.480
18011919	3.361.685	3.361.685
300288322	7.736.880	7.736.880
650210709	2.589.510	2.589.510
69018987	20.353.170	20.353.170
69018990	17.499.129	17.499.129
69018992	762.105	762.105
69018997	16.903.651	16.903.651
69018998	19.800.424	19.800.424
1902130	19.833.494	19.833.494
1902131	1.433.160	1.433.160
62010832	315.571	315.571
62010837	19.711.505	19.711.505
62010842	22.601.759	22.601.759
62010847	1.726.700	1.726.700
69018999	684.900	684.900
69019075	19.160.010	19.160.010
69019077	17.023.796	17.023.796
69019078	625.875	625.875
69019080	633.750	633.750
69019082	19.182.870	19.182.870
69019084	16.332.516	16.332.516
62010852	1.238.884	1.238.884
62010856	31.000	31.000
62011000	21.002.520	21.002.520

**Rad. 110013103-004-2019-00299-00**  
**DEMANDANTE LINDE COLOMBIA S.A.**

62011002	16.827.270	16.827.270
62011003	18.497.417	18.497.417
62011006	19.929.465	19.929.465
62011007	19.128.352	19.128.352
62011011	348.075	348.075
62011015	305.422	305.422
62011018	1.198.920	1.198.920
1902279	20.774.200	20.774.200
1902280	1.753.152	1.753.152
62011105	315.809	315.809
62011107	389.112	389.112
62011133	946.771	946.771
69019245	17.406.220	17.406.220
69019247	16.855.753	16.855.753
69019248	992.875	992.875
69019251	3.022.500	3.022.500
69019253	20.131.537	20.131.537
190770	2.397.550	2.397.550
6209718	182.884	182.884
69016291	1.851.722	1.851.722
69016319	680.466	680.466
69017469	555.117	555.117
69017471	3.180.033	3.180.033
69017473	170.784	170.784
69017487	793.836	793.836
69017501	537.210	537.210
6209742	210.662	210.662
6209744	1.730.750	1.730.750
1901271	1.078.402	1.078.402
69018025	776.178	776.178
69018028	1.032.672	1.032.672
69018035	557.876	557.876
69018049	555.117	555.117
69018053	1.287.736	1.287.736
1901351	964.162	964.162
6209900	1.459.200	1.459.200
6209904	1.459.200	1.459.200
6209908	124.288	124.288
6209910	186.280	186.280
6209914	468.424	468.424
69018139	1.378.416	1.378.416
1901447	3.394.567	3.394.567
1901449	1.078.402	1.078.402
69018218	904.266	904.266
69018224	557.876	557.876
69018313	278.938	278.938
1901534	1.432.705	1.432.705
1901536	1.078.402	1.078.402
62010076	1.507.840	1.507.840
69018394	786.456	786.456
1901619	952.320	952.320

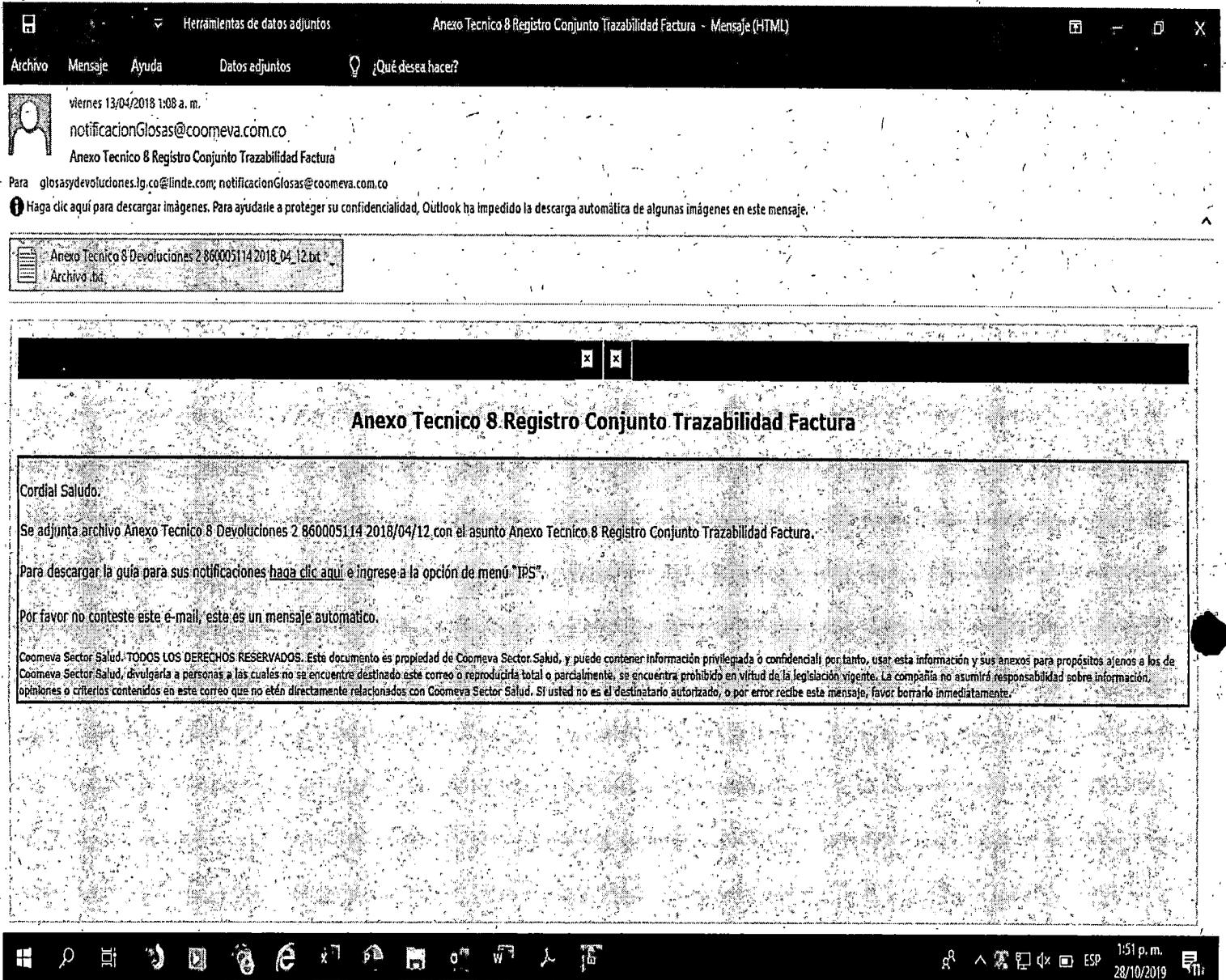
981

**Rad. 110013103-004-2019-00299-00**  
**DEMANDANTE LINDE COLOMBIA S.A.**

1901708	2.130.053	2.130.053
1901710	952.320	952.320
62010337	315.535	315.535
62010338	1.314.648	1.314.648
62010341	280.209	280.209
1901769	2.573.816	2.573.816
62010414	305.386	305.386
62010420	852.000	852.000
62010423	780.000	780.000
62010426	271.170	271.170
62010428	1.380.600	1.380.600
62010434	186.280	186.280
62010436	1.334.780	1.334.780
69018569	779.184	779.184
69018571	633.750	633.750
1901843	2.781.368	2.781.368
1901847	653.560	653.560
69018685	799.464	799.464
69018689	656.659	656.659
1901872	2.227.472	2.227.472
69018736	405.600	405.600
69018741	633.750	633.750
62010647	539.338	539.338
62010667	186.280	186.280
62010721	315.535	315.535
62010731	1.726.700	1.726.700
62010735	1.225.492	1.225.492
1901986	2.213.552	2.213.552

Lo anterior es notificado al prestador vía correo electrónico para que subsane las inconsistencias identificadas. Se adjunta evidencia del procedimiento descrito que se relaciona en el acápite de pruebas.

Devolución Facturas No. 1901616 y 1901616, "se realiza devolución de factura ya que no se evidencia orden de servicio".



**C. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO CONFORME LA  
NORMATIVIDAD EXIGIDA PARA LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE FACTURAS  
DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.**

**- CONSIDERACIONES GENERALES.**

Sabido es que los títulos valores se rigen por unos principios particulares que distan en varios puntos del régimen general de las obligaciones, de la cesión de créditos y de otras instituciones tradicionales del derecho civil o comercial.

Dentro de dichos principios está el de las *menciones necesarias* y el cumplimiento de *requisitos indispensables* que establece la legislación mercantil y otras normas complementarias para la existencia del título. En el caso de las facturas derivadas de los servicios de salud, además del cumplimiento de la normatividad comercial y tributaria, estas menciones necesarias y estos requisitos indispensables se aumentan, pues la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud establece menciones y requisitos particulares que no están presentes en el régimen general de los títulos valores.

Específicamente, señala el artículo 21 del decreto No. 4747 de 2007 lo siguiente:

*“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

Sin estos soportes, no se llenan los requisitos de existencia del título valor factura para el Sistema de Salud. Lo anterior se explica al considerar que la factura derivada de servicios salud no es propiamente un documento emanado del deudor y, por lo mismo, no lleva su firma (de ahí la necesidad de los soportes).

Estos soportes están contenidos en el Anexo 5 a la Resolución 4747 de 2007, denominado, precisamente, soportes de las facturas. Dentro de los soportes más importantes cabe señalar los siguientes:

*“ANEXO TÉCNICO No. 5 SOPORTES DE LAS FACTURAS A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:*

(...)

*2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno del ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.*

*3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud (...)*

8. *Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.*

10. *Orden y/o fórmula médica: Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*

11. *Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato”.*

El propio Anexo 5 indica cuales de los soportes definidos en el numeral 8 del anexo son aplicables para cada caso, especialmente, cuando se trata de urgencias, tal y como ocurría en el presente caso.

- “8. Atención inicial de urgencias:*
- a. Factura o documento equivalente.*
  - b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
  - c. Informe de atención inicial de urgencias.*
  - d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
  - e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
  - f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
  - g. Comprobante de recibido del usuario.*
  - h. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente”.*

Dentro de los soportes que más relevancia tienen y que deben ser aportados en este caso por la parte demandante para que puede hablar de la existencia del título ejecutivo complejo, vale la pena mencionar, el detalle de cargos, la autorización, comprobante recibido del usuario, orden o fórmula médica, entre otros.

**- Caso concreto.**

Llevando lo anterior al caso en concreto se tiene lo siguiente.

Para las siguientes facturas, además de lo ya señalado en el presente escrito, se tiene que ninguna de ellas presenta el anexo obligatorio “orden o fórmula médica” ni tampoco historia clínica que pueda soportar la efectiva prestación de dichos servicios. Y por si lo anterior fuera

poco, para las siguientes facturas carecen de la firma del afiliado, es decir, tampoco cumplen con el soporte obligatorio de "comprobante de recibido por el usuario", en los términos del anexo 5.

De las siguientes facturas incluidas en la demanda, **Ninguna** trae consigo los anexos obligatorios de orden o fórmula médica ni tampoco historia clínica que pueda soportar la efectiva prestación de dichos servicios.

**D. INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES NO POS O NO PBS. CARENCIA DE PRUEBA SOBRE EL NO PAGO POR TRATARSE DE NEGACIÓN INDEFINIDA.**

Ahora bien, es claro para los diferentes actores del sector el que existen procedimientos amparados como parte del Plan de Beneficios de los cotizantes y beneficiarios a cargo de la EPS, así como aspectos que escapan a tal cubrimiento (NO POS o NO PBS) existiendo, por ende, un procedimiento para el cobro y pago de tales servicios no incluidos o excluidos, que demandan un especial trámite para su reclamación.

En efecto, en tratándose de procedimientos NO POS o NO PBS, éstos suelen estar amparados por una cobertura especial que el gobierno nacional ha dispuesto a través de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, anteriormente FOSYGA. Los procedimientos para el reconocimiento y pago de las atenciones en salud por tales conceptos se rigen por una normatividad muy específica, cual es la siguiente: Resolución 3951 de 2016. Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC y se dictan otras disposiciones. (Aplica toda la resolución) Resolución 5884 de 2016. Por la cual se modifican los artículos 38, 93 y 94 de la Resolución 3951 de 2016 (Aplica toda la resolución) Resolución 532 de 2017. Por la cual se modifica la Resolución 3951 de 2016, modificada por la Resolución 5884 de 2016 y se dictan otras disposiciones (Aplica toda la resolución) Resolución 4244 de 2017, y las normas que la adicionan, modifican y sustituyen. Por la cual se establecen los términos, formatos y requisitos para el reconocimiento y pago de los recobros y las reclamaciones en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, y el Manual Operativo de gestión de Recobros emanado del Ministerio de Salud y Seguridad Social en enero de 2018, con el cual se evidencia el procedimiento que debe atender una factura de servicios NO POS.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto se desprenden diversas conclusiones, a saber:

Existe la necesidad de diferenciar procedimientos POS y NO POS en la facturación de una IPS que radica a la EPS, pues al reunir o confundir en una sola factura servicios o bienes de las dos calidades, se dificulta al punto de impedir el procedimiento de auditoría y pago, pues

las facturas de procedimientos y bienes NO POS deben ser enviadas a ADRES (Administradora de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud) del Ministerio de Salud y Seguridad Social para su análisis y pago o rechazo, con lo cual los procedimientos POS allí facturados quedarían en suspenso, al carecer la EPS de soporte para el trámite. Así mismo, es clara la conclusión que en tanto el gobierno nacional no haga reconocimiento y pago de las facturas contentivas de procedimientos y bienes NO POS, la obligación en ellas contenida no existe (condición suspensiva del nacimiento de la obligación art. 1536 C. Civil) pues se suspenden sus efectos a la espera de su aceptación por dicha entidad gubernamental. Es decir, ¿cómo proceder al pago de un procedimiento NO POS si el gobierno nacional puede considerarlo ilegal?

Pues bien, no es clara la facturación allegada al cobro ejecutivo, al no discriminar si los procedimientos son POS o NO POS, y al estar confundidos se cae fácilmente en una carencia total de claridad del título ejecutivo. Así mismo, se afecta la eventual exigibilidad del título, dado que cualquier procedimiento NO POS está supeditado al reconocimiento y pago por parte del gobierno nacional a la EPS, y siendo tales pagos públicos pues ADRES así lo publica en su página web, era menester del accionante demostrar que la obligación era exigible al habersele pagado a la EPS lo prestado por la IPS aquí actora. En otras palabras, al no atenderse estas exigencias de la normatividad del sector salud, no existe en realidad un título ejecutivo complejo y, por ende, es necesario absolver al demandado.

En la revisión adelantada por nuestra área de Cuentas Médicas, los servicios que responden a dicha connotación de NO POS ascienden a \$120.436.681.

Nº factura	Valor	Fecha Radicación
69017485	982.379	16/08/2019
6209747	1.134.414	13/06/2019
6209898	1.097.820	7/06/2019
6209906	1.402.800	7/06/2019
6209916	28.800	7/06/2019
69018126	826.880	7/06/2019
69018130	999.360	13/06/2019
69018134	539.880	7/06/2019
69018137	537.210	10/07/2019
69018227	555.117	7/06/2019
69018229	1.287.736	7/06/2019
62010016	315.535	13/06/2019
62010018	1.737.112	10/07/2019
62010022	1.134.414	7/06/2019
62010024	1.507.840	7/06/2019
62010031	186.280	7/06/2019
62010035	122.597	7/06/2019
69018305	2.824.410	8/06/2019
69018309	1.032.672	10/07/2019

984

**Rad. 110013103-004-2019-00299-00**  
**DEMANDANTE LINDE COLOMBIA S.A.**

69018316	501.396	7/06/2019
69018318	1.415.824	7/06/2019
62010066	315.535	10/07/2019
62010068	2.016.050	10/07/2019
62010071	1.134.414	7/06/2019
62010079	280.209	7/06/2019
62010082	1.449.560	7/06/2019
62010086	124.056	7/06/2019
62010098	29.760	7/06/2019
69018392	2.551.080	7/06/2019
69018396	932.736	10/07/2019
69018414	503.888	7/06/2019
69018419	1.175.512	16/08/2019
62010195	285.088	7/06/2019
62010202	1.361.920	7/06/2019
62010208	1.309.280	7/06/2019
62010210	186.280	7/06/2019
62010215	26.880	7/06/2019
69018533	4.875.000	7/06/2019
69018535	147.875	7/06/2019
69018536	654.875	7/06/2019
69018537	613.963	7/06/2019
62010339	1.101.200	10/07/2019
62010416	1.272.240	7/06/2019
62010662	1.459.200	7/06/2019
62010665	1.671.000	10/07/2019
62010729	1.507.840	14/06/2019
69018995	654.875	14/06/2019
62010838	806.000	14/06/2019
62011012	780.000	11/07/2019
62011016	376.560	14/06/2019
62011121	1.198.925	10/07/2019
62011124	806.600	7/06/2019
62011125	1.726.700	10/07/2019
62011131	918.500	13/06/2019
62011132	1.570.615	10/07/2019

**E. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD  
CUYO PAGO SE SOLICITA.**

Las excepciones planteadas serían suficientes para negar íntegramente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, hay que tocar un tema adicional, si es que las anteriores excepciones no salen abantes.

Ese tema es la inexistencia y la ausencia de prueba sobre la prestación de los servicios médicos de los que eventualmente se derivaron las supuestas facturas que se listan en la demanda.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que, al tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, estas están sometidas, para su existencia y validez, de unos requisitos adicionales contenidos especialmente en el anexo 5 al decreto 4747 de 2017, anexo que trata de los soportes de la factura derivada de un servicio en salud.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la normalidad de los casos, tratándose de servicios de salud la prestación del servicio no se realiza en beneficio directo del eventual deudor (como lo sería, por ejemplo, en la factura derivada de una compraventa, donde es el comprador el llamado a pagar el importe de la factura), sino que el beneficiario del servicio es el afiliado o el usuario; de allí que, por ejemplo, la factura derivada de un servicio en salud ni siquiera **lleva la firma del eventual deudor, sino que se requiere la firma del afiliado**, en conjunto con otros soportes, como la orden médica, la historia clínica, y demás documentos que precisa al detalle el anexo 5 ya citado.

En efecto, si no fuera por esos soportes (firma del usuario, soportes médicos de la prestación del servicio o del suministro de medicamentos, entre otros), **sería imposible tener certeza de si se prestó o no se prestó el servicio.**

Subsumiendo el caso concreto a los argumentos expuestos, cabe realizar las siguientes preguntas.

¿Dónde está la prueba referente a que las facturas que se dice no fueron pagadas por COOMEVA EPS corresponden a servicios realmente prestados? ¿Dónde están los comprobantes de las historias clínicas que contienen los servicios a los que supuestamente se refieren unas hipotéticas facturas? ¿Dónde están las firmas de los usuarios, las cuales son un requisito indispensable, para acreditar la prestación del servicio?

Al no haberse acreditado ninguno de los soportes que se han señalado, es claro que la parte demandante ni siquiera acreditó la eventual obligación que tendría COOMEVA EPS y, por lo mismo, los títulos cuyo cobro se pretende, no pasan de ser meras “pruebas” preconstituidas por la propia demandante que ningún valor jurídico tienen para comprometer el patrimonio o la responsabilidad de COOMEVA EPS.

#### **F. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA**

Deberá estudiarse también la existencia de cuotas moderadoras y copagos recaudadas por el prestador conforme las disposiciones contractuales y que deben descontarse de lo reclamado, que según lo informado por nuestra Área Cuentas Médicas asciende a la suma de \$2.225.200; así como también lo correspondiente a la retención en la fuente que resulte aplicable a las facturas objeto de litigio.

**G. LAS DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS EN JUICIO.**

Se proponen también las demás excepciones que lleguen a quedar probadas dentro del expediente y que deberán ser reconocidas de oficio por el respetado Despacho en los términos del artículo 282 del CGP, el cual dispone en su inciso primero: "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*". (Negrillas fuera del original).

**III. PETICIÓN:**

Que se nieguen íntegramente las pretensiones de la demanda y sea condenada en costas procesales a favor de mi mandante.

Adicionalmente, conforme lo consagra el artículo 599 del CGP, comedidamente solicito al Despacho, se ordene al demandante prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que pueda ocasionar con la práctica de las medidas cautelares que ha pedido dentro del presente proceso.

**IV. PRUEBAS:**

**- Documentales**

Solicito al respetado Despacho se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

**En Cd:**

- Copia de los pagos efectuados por los conceptos reclamados por el actor.
- Notificación de glosas y devoluciones.

**Interrogatorio**

- Se solicita decretar el interrogatorio del Representante Legal de LINDE COLOMBIA S.A., para que absuelva las preguntas que se formularan en relación con los hechos objeto de litigio.

**- Testimoniales**

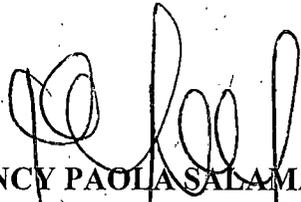
Solicito al respetado Despacho decrete la recepción de los siguientes testimonios:

1. El testimonio de LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ VEGA, Director Regional Operativo de la Regional Centro Oriente de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces al momento del testimonio, quien testificará sobre los hechos que fundamentan las excepciones propuestas. El testigo se notificará por intermedio de COOMEVA EPS.

**V. NOTIFICACIONES:**

- COOMEVA EPS recibirá notificaciones judiciales en la siguiente dirección: carrera 100 No. 11- 60, Local 250, en la ciudad de Cali. O electrónicamente al siguiente correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)
- La suscrita apoderada recibirá notificaciones judiciales en la siguiente dirección: Carrera 19 A No. 78-80, piso IV, en la ciudad de Bogotá. O electrónicamente al siguiente correo: [Nancyp\\_salamanca@coomeva.com.co](mailto:Nancyp_salamanca@coomeva.com.co)

Del Despacho,



**NANCY PAOLA SALAMANCA VALENCIA**  
**C.C. 1.026.252.588 de Bogotá**  
**T.P. 253.628 del C. S de la J.**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.

n 5 NOV. 2020

Encontrándose al despacho el presente asunto se dispone:

1.- Para los fines pertinentes obsérvese que la demandada se notificó personalmente a través de su representante legal para efectos judiciales, conforme se verifica del folio 955 del informativo.

2.- Se reconoce personería a la Dra. NANCY PAOLA SALAMANCA VALENCIA como apoderada judicial de COOMEVA EPS, en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 962 del legajo.

3.- Se RECHAZA el recurso propuesto y por lo tanto se abstiene el despacho de dar trámite al mismo, toda vez que fue propuesto de manera extemporánea.

Es menester recordar que el art. 318 prevé referente al recurso de reposición que, *cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y siendo que la entidad demandada se notificó a través de su representante en forma personal el 11 de octubre de 2019 - fol. 955-, el término para presentar el citado medio de impugnación empezó a correr desde el 15 hasta el 17 de octubre de 2019 y siendo que el mismo fue radicado el 18 de octubre de 2019 a las 11: 59 am, según el sello que allí se observa - fol. 967 a 973- deviene en extemporáneo y por lo tanto se rechaza.*

4.- Para los fines pertinentes obsérvese que la entidad demandada, arrimo dentro de la oportunidad excepciones de mérito - fol. 974 a 985- de las cuales se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No: *10*

Hoy,

La sria. **06 NOV. 2020**

*[Handwritten Signature]*  
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

*2 -*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.

05 NOV. 2020

05 NOV. 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 35  
Hoy  
El Srío. 06 NOV. 2020  
**NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA**